



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 2/2024

3. DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En sus inicios, la labor contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte, CorteIDH o Tribunal de San José) se centró principalmente en el análisis de casos sobre desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales. El contexto común en los asuntos correspondió a altos índices de impunidad, conflictos armados internos, guerras civiles, dictaduras militares y gobiernos autoritarios en las Américas. A pesar de que en la actualidad el Tribunal de San José se ocupa de otros temas relevantes y de preocupación internacional, las graves violaciones a derechos humanos conocidas desde el inicio de sus tareas siguen presentes en la agenda interamericana respecto de hechos ocurridos tanto en la segunda mitad del siglo XX como en décadas recientes.

La preocupación de los Estados Americanos ante dichas violaciones recurrentes y la imperativa necesidad de proteger la dignidad humana propiciaron la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, en 1985 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994. En especial, en el preámbulo de este último tratado se advirtió la inquietud de los Estados por la subsistencia de la desaparición forzada de personas: un crimen de lesa humanidad.

Desde luego, en la mayoría de los casos sobre graves violaciones a derechos humanos la investigación y el esclarecimiento de los hechos se ha negado y obstaculizado debido a la impunidad existente y al involucramiento de las autoridades estatales en su comisión mediante acción, omisión o aquiescencia. Teniendo en cuenta lo anterior, al estudiar asuntos sobre esta materia, el Tribunal de San José se ha referido al derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, a conocer la verdad histórica sobre las graves violaciones cometidas en los Estados americanos.

Al respecto, existe un consenso a nivel internacional en cuanto al reconocimiento del derecho a la verdad como un derecho fundamental e independiente de la persona que implica, de acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, «tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones [a los derechos humanos] perpetradas y su motivación» (Comisión de Derechos Humanos, *Promoción y protección de los derechos humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad*, 9 de enero de 2006, E/CN.4/2006/91, párrs. 59 y 60).

En esta nota me referiré a algunos criterios notables de la CorteIDH a propósito de la línea jurisprudencial desarrollada sobre el derecho a la verdad que, como referí *supra*, surgió como exigencia a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de graves violaciones a derechos humanos (Cfr. CIDH, *Derecho a la verdad en América*, 13 de agosto de 2014, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, párr. 47).

El primer caso contencioso sometido al conocimiento de la Corte fue el identificado como *Velásquez Rodríguez vs Honduras* cuya sentencia de fondo se dictó el 29 de julio de 1988. Como parte del marco fáctico, en un contexto de múltiples desapariciones forzadas en el Estado hondureño, Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Autónoma de Honduras, fue secuestrado y desaparecido por autoridades estatales. En esta oportunidad el Tribunal de San José no se refirió expresamente al derecho a la verdad, sin embargo, sí reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima, o en su caso, el lugar en donde se ubicaban sus restos, como resultado de la investigación a cargo del Estado, quien debía emplear todos los medios a su alcance (Cfr. CorteIDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párr. 181).

Casi una década después, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a conocimiento de la CorteIDH el caso *Castillo Paéz vs Perú* alegando la violación autónoma del derecho a la verdad por motivo de la falta de interés del Estado para esclarecer las circunstancias del secuestro y desaparición del joven universitario Ernesto Rafael Castillo Paéz en manos de la Policía Nacional así como de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Sin embargo, en la sentencia dictada en 1997, el Tribunal de San José señaló que este derecho no se encontraba reconocido expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH) y que su carácter era únicamente doctrinal, razón por la cual no se pronunciaría al respecto (Cfr. CorteIDH, caso *Castillo Paéz vs Perú*, fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párr. 86).

En un paso importante para la dignificación de las víctimas, tres años más tarde el Tribunal de San José aludió por primera vez de manera expresa al derecho a la verdad en la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2000 en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala* que versa sobre la detención, tortura y desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, comandante de un grupo guerrillero en Guatemala, por parte de autoridades del ejército. En este caso, a pesar de que fueron realizadas diversas diligencias de exhumación de cadáveres, autoridades estatales intervinieron y obstaculizaron los procesos, ocasionando que se desconociera su paradero. Al respecto, durante la sustentación del litigio internacional, el Estado reconoció que los recursos promovidos en sede doméstica no habían permitido identificar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas.

En su reflexión jurisdiccional, la Corte Interamericana señaló como titulares del derecho a la verdad a la víctima y a sus familiares, determinando la obligación del Estado de esclarecer los hechos ocurridos y determinar a las personas responsables de las violaciones. Lo anterior, derivado de las disposiciones convencionales sobre garantías judiciales y protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Cfr. CorteIDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, fondo, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrs. 199-202).

A pesar de haberse pronunciado sobre el alcance de este derecho, la CorteIDH no declaró su violación al considerar suficiente su pronunciamiento previo sobre la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Sobre la importancia del derecho a la verdad, el entonces juez Sergio García Ramírez señaló en su voto razonado concurrente

que «la demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos» (CorteIDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala...*, *cit.*, voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 22).

En esta sentencia se determinó que la impunidad es «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares» (CorteIDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala...*, *cit.*, párr. 211).

A partir de esta sentencia sobre el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, la CorteIDH ha reiterado su criterio previamente afirmado en cuanto a la relación del derecho a la verdad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, que obliga a las autoridades estatales a investigar de manera efectiva y haciendo uso de todas las medidas y medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole a su alcance, para esclarecer los hechos sucedidos, localizar a las víctimas o a sus restos, procesar y sancionar a los responsables (obligación que se refuerza cuando se presumen involucradas autoridades estatales) así como brindar una reparación integral a las víctimas y sus familiares (*Cfr.* CorteIDH, casos *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 181 y *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 180).

Aunado a lo anterior, el Tribunal de San José ha determinado que «el derecho a la verdad incluye también el derecho [de la víctima y sus familiares] a ser informados de las diligencias practicadas y de los resultados obtenidos, incluida cualquier hipótesis o conclusión que surja, con el mayor nivel de detalle posible y conforme a las especificaciones técnicas y científicas que el tema amerite» (CorteIDH, caso *Guzmán Medina y otros vs Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de agosto de 2023, Serie C, núm. 495, párr. 94).

Cuando se trata de casos de desaparición forzada y otras graves violaciones a derechos humanos que afectan derechos como la libertad personal, la integridad personal y la vida, la CorteIDH ha sido enfática en determinar que los Estados tienen la obligación de investigar *ex officio*, sin dilación, de manera seria, efectiva e imparcial. En específico, dado el carácter continuado o permanente de las desapariciones forzadas, la violación a derechos humanos continúa mientras no se conozca el paradero de la víctima o se localicen sus restos, razón por la cual la obligación estatal de investigar sólo concluye hasta cumplirse con el objetivo de conocer el destino de la víctima: es decir, hasta garantizar el derecho a la verdad (CorteIDH, caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos...*, *cit.*, párrs. 139 y 143).

En cuanto a las investigaciones relacionadas con graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha determinado parámetros claros y específicos que se deben cumplir. Sin embargo, dada la extensión del tema y el espacio disponible para esta nota, únicamente me referiré al análisis de diversas sentencias emitidas por la CorteIDH, realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

En su análisis, CEJIL concluyó que este tipo de investigaciones deben: estar destinadas a localizar a la víctima o sus restos; enfocarse en establecer la identidad de la(s) víctima(s) en casos de ejecuciones extrajudiciales; dirigirse a sancionar a todos los responsables de la comisión de las violaciones; abarcar la totalidad de los hechos violatorios a derechos humanos; ejecutar eficazmente las órdenes de captura y las decisiones emitidas por los

tribunales; utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas; contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos; tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando, y considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evaluarla y ser consistente; lo anterior con el objeto de lograr una investigación exhaustiva que no deje fuera posibles soluciones a los hechos ocurridos (CEJIL, *Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010, pp. 38 y ss.).

Al garantizar una investigación que cumpla con los parámetros señalados, es posible garantizar también el derecho a la verdad, mediante el cual se permite a las familias aliviar o mitigar el dolor, sufrimiento y angustia causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar. Con la entrega o localización de los restos mortales de una persona, las familias tienen la oportunidad de concluir el duelo y enterrar o cremar a su ser querido conforme a sus culturas, junto a todo el sufrimiento enfrentado durante años.

Ahora bien, en su jurisprudencia, el Tribunal de San José también se ha pronunciado sobre la relación del derecho a la verdad con el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH. Así ocurrió en el caso *Gomes Lund y otros vs Brasil*. En dicho asunto, miembros de la *Guerrilha do Araguaia* fueron identificados por el gobierno brasileño como un grupo de resistencia al régimen militar, motivo por el cual fueron detenidos y ejecutados por elementos del ejército, quienes contaban con un registro de los sitios en donde se encontraban los restos mortales del grupo. Años más tarde, familiares de las víctimas exigieron a las autoridades que brindaran los datos sobre la ubicación de los restos, así como de las causas y circunstancias de su muerte, petición respaldada por la Corte Suprema de Brasil. Sin embargo, el gobierno evitó la investigación de los hechos con base en leyes de amnistía y además clasificó la información relativa al paradero de las víctimas, como reservada por motivos de seguridad nacional.

De manera general, cabe recordar que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH posee una dimensión individual y una dimensión colectiva. Por una parte, la primera refiere al derecho a utilizar cualquier medio para buscar, expresar y difundir el pensamiento propio, mientras que la segunda implica que las personas puedan recibir información y realizar un intercambio de ideas e informaciones.

En virtud de este derecho, los Estados tienen la obligación de proporcionar toda la información que tengan en su poder, ya sea en sus instalaciones o en sus archivos, y utilizar los medios y mecanismos que estén a su alcance para esclarecer la verdad, sin que resulte procedente la negativa de proveer información, justificar su inexistencia o su falta de entrega por motivos de seguridad nacional, seguridad de Estado, defensa nacional u orden público; en su lugar, el Estado debe demostrar que ha hecho todo lo posible por obtener la información. La calificación de información como secreta o reservada no debe depender del órgano estatal a cuyos miembros presuntamente se les atribuye la violación a derechos humanos (*Cfr.* CorteIDH, caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 219, párr. 200-202 y 211).

Además, ante la negativa de proporcionar información, las personas deben tener la posibilidad de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo mediante el cual se pueda determinar si ello constituye una violación al derecho al acceso a la información y de ser procedente, se ordene la entrega de la misma (*Ibidem*, párr. 231).

El Tribunal de San José ha concluido que, la negación de brindar información sobre el paradero de las víctimas y/o las circunstancias de lo sucedido, o de iniciar una investigación,

privando a la familia de conocer la verdad sobre los hechos, constituye una forma de trato cruel e inhumano en perjuicio de los familiares y, por tanto, una violación a su derecho a la integridad física y moral (Cfr. CorteIDH, caso *Gelman vs Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 febrero de 2011, Serie C, núm. 221, párr. 133).

En conexión con lo hasta ahora expuesto, la CorteIDH ha reconocido la autonomía y naturaleza amplia del derecho a la verdad que, si bien no se contempla expresamente en la CADH, se relaciona con distintos derechos cuya violación dependerá del contexto y circunstancias de cada caso en concreto (CorteIDH, casos *Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados "José Alvear Restrepo" vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de octubre de 2023, Serie C, núm. 506. párr. 654 y *Honorato y otros vs Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C, núm. 508. párr. 125).

En esta dirección, el derecho a la verdad se observa desde dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La primera, a la que me he referido hasta ahora, implica el derecho de las víctimas y sus familiares a esclarecer lo sucedido y conocer el paradero de las víctimas. El Tribunal de San José ha concluido que conocer la «localización e identificación de las víctimas... aporta a la reconstrucción de su integridad cultural [y] enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares» (Corte IDH, caso *Masacres de Río Negro vs Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 250, párr. 265).

De forma paralela, la dimensión colectiva del derecho a la verdad refiere al derecho de la sociedad a «[exigir] la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible», incluyendo la identificación de los patrones de actuación conjunta, la investigación y sanción de los responsables (CorteIDH, caso *Gelman vs Uruguay*..., *cit.*, párr. 192); la garantía de esta dimensión, mediante la divulgación de los resultados de las investigaciones, sirve como una medida preventiva y «sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder» (Corte IDH, caso *Masacres de Río Negro vs Guatemala*..., *cit.*, párr. 265).

Ahora bien, la Corte Interamericana ha reprobado la aplicación de las leyes de amnistía, disposiciones de prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada o excluyentes de responsabilidad, al ser incompatibles con la Convención Americana cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos toda vez que impiden u obstaculizan mediante acción u omisión, el esclarecimiento de los hechos, la identificación, investigación y sanción de los responsables y el derecho a la verdad y a la reparación integral de las víctimas y sus familiares, fomentando la impunidad y arbitrariedad (Cfr. CorteIDH, caso *Gomes Lund y otros vs Brasil*..., *cit.*, párrs. 147 y ss. y 256, b y caso *Gelman vs Uruguay*..., *cit.*, párr. 226). Además, ha sido insistente en determinar que la jurisdicción militar no es la competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables debido a su falta de independencia e imparcialidad (Cfr. CorteIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C, núm. 251, párrs. 187-189).

En el esclarecimiento de los hechos, el Tribunal de San José ha destacado la importante labor de las Comisiones de la Verdad que en muchas ocasiones han servido para alcanzar la verdad histórica de los hechos acontecidos en los países americanos y han brindado información y pruebas relevantes a la CorteIDH que demuestran la responsabilidad de los Estados. Al respecto, cabe señalar que su labor no sustituye las obligaciones estatales y más bien, es complementaria. Así, el Tribunal de San José ha señalado que las Comisiones «según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede[n] contribuir a la

construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad» (CorteIDH, caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 166, párr. 128).

Finalmente, considero importante resaltar que el contexto fáctico que envuelve los casos ligados al derecho a la verdad se ha diversificado en los últimos años. En su jurisprudencia reciente, la Corte Interamericana se ha referido a la violación de este derecho ante la falta de una investigación diligente en un plazo razonable sobre la desaparición de un paciente internado en una institución de salud pública. Así ocurrió en el caso *Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador*.

Dicho asunto versa sobre la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, una persona con discapacidad que se encontraba internada bajo custodia y cuidado del Estado. Fue demostrado que durante la investigación existieron varias irregularidades en la información proporcionada a los familiares sobre su paradero, comprobándose que al momento de que las autoridades se percataron de su ausencia, éstas no avisaron de inmediato a los cuerpos de seguridad (Cfr. CorteIDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2011, Serie C, núm. 423, párr. 214).

Otro caso en el que el Tribunal de San José se ha referido al derecho a la verdad, es el identificado como *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs Brasil*. En este asunto, el marco fáctico no se ubica en los supuestos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial, sino en la responsabilidad internacional del Estado por haber omitido supervisar y fiscalizar las actividades peligrosas realizadas en una fábrica de fuegos artificiales que explotó y ocasionó la muerte de sesenta personas y la herida de algunas otras, de las cuales todas ellas mujeres, niñas y niños, quienes en su mayoría eran afrodescendientes y se encontraban en condición de pobreza y baja escolaridad.

Como parte de las reparaciones ordenadas, la CorteIDH recordó el derecho de las víctimas y sus familiares a que las autoridades realicen todo lo necesario para conocer la verdad de lo acontecido y, en consecuencia, investiguen, juzguen y sancionen a los responsables. De esta manera ordenó al Estado, a efectos de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, continuar con investigaciones diligentes y dentro de un plazo razonable, eliminando los obstáculos o retrasos existentes en los procesos (Cfr. CorteIDH, caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C, núm. 407, p. 266).

A manera de conclusión de esta nota, el derecho a la verdad de todas las víctimas de violaciones a derechos humanos y de la sociedad, es indispensable para garantizar la dignificación de las personas afectadas y la no repetición de hechos similares. Desde su limitación al marco doctrinal en 1997 hasta su reconocimiento expreso por la Corte en el año 2000, este derecho autónomo se ha considerado como elemento interrelacionado con la dignidad, las garantías judiciales, la protección judicial y el acceso a la información; no obstante, su relación con éstos y otros derechos depende de las circunstancias particulares del caso sujeto a análisis.

KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO